



\*\*\*\*\* (1).  
VS.  
**COMISIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN MATERIA DE RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA MUNICIPAL DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA.**

**EXPEDIENTE 75/2022 S.E.**

Mexicali, Baja California, veintiuno de marzo de dos mil veintitrés.

**SENTENCIA DEFINITIVA** que declara la nulidad de la resolución impugnada con fundamento en el artículo 108, fracción II, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por insuficiente motivación de la individualización de la sanción de remoción del cargo impuesta al actor.

**GLOSARIO:** Se invocan autoridades y normas conforme a las siguientes denominaciones:

|                                     |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |
|-------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Ley del Tribunal                    | Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.                                                                                                                                                                                                                                           |
| Tribunal                            | Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.                                                                                                                                                                                                                                                   |
| Reglamento del Servicio Profesional | Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana para el Municipio de Tijuana, Baja California, antes denominado Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal para el Municipio de Tijuana, Baja California. |
| Comisión del Servicio Profesional   | Comisión del Servicio Profesional de Carrera en materia de Régimen Disciplinario de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana para el Municipio de Tijuana, Baja California.                                                                                                                              |
| Código Civil Adjetivo               | Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.                                                                                                                                                                                                                                               |
| Sala Especializada                  | Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción.                                                                                                                                                                                                                     |

Enseguida se procede a emitir sentencia en el juicio,

### **R E S U L T A N D O:**

**I.-** Que el siete de marzo de dos mil veintidós la parte actora interpuso ante esta Sala Especializada, demanda de nulidad contra la resolución de veintiuno de enero del mismo año emitida por la Comisión del Servicio Profesional en el procedimiento de remoción \*\*\*\*\* (2), mediante la cual le impuso sanción consistente en remoción del cargo de Agente de Vigilancia Auxiliar de la Dirección de Servicios de Protección Comercial y Vigilancia Auxiliar de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal de Tijuana, Baja California.

**II.-** Que mediante acuerdo emitido el once de marzo de dos mil veintidós se admitió la demanda, teniéndose como autoridad demandada a la Comisión del Servicio Profesional, quien al contestar la demanda –por conducto de su presidente- hizo valer causal de improcedencia del juicio y sostuvo la validez de la resolución impugnada.

**III.-** Que el veintidós de septiembre de dos mil veintidós se citó a las partes para oír sentencia de primera instancia, quedando cerrada la instrucción del presente juicio, por lo que se está en condiciones de resolver la controversia planteada en el juicio; y

### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente juicio con fundamento en el artículo 55, Apartado A, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, y artículos 1, 4, fracción III, 6, 25, 27, fracción II, inciso b, de la Ley del Tribunal, tomando en consideración que la resolución impugnada emana de una autoridad municipal y es de las que se dictan en materia administrativa respecto a la imposición de sanciones administrativas a miembros de las instituciones policiales.

**SEGUNDO. Existencia de la resolución impugnada.** La existencia de la resolución impugnada quedó debidamente acreditada en autos con la copia certificada que exhibió la autoridad demandada (visible a fojas 214 a 228 de autos), así como por el reconocimiento expreso de la autoridad

demandada, lo cual hace prueba plena de su existencia con fundamento en los artículos 285, fracciones I y III, 322, fracción V, 323, 400 y 405, del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria en materia contencioso administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, penúltimo párrafo, de la Ley del Tribunal.

**TERCERO. Causales de improcedencia.** Por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, se procede a analizar la causal de improcedencia y sobreseimiento hecha valer por la autoridad demandada.

La Comisión del Servicio Profesional al contestar la demanda manifestó que en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia y sobreseimiento prevista en los artículos 54, fracción II, y 55, fracción II, de la Ley del Tribunal, en razón que la resolución impugnada no afecta el interés jurídico del demandante, dado que el actor presentó su renuncia voluntaria el dieciocho de octubre de dos mil veintiuno ante el Encargado de Recursos Humanos de la Dirección de Servicios y Protección Comercial y de Vigilancia Auxiliar, así como ante el Director de Recursos Humanos, ambos del Ayuntamiento de Tijuana.

Es **infundada** la causal de improcedencia en examen, en atención a las siguientes consideraciones.

El artículo 54, fracción II, de la Ley del Tribunal, establece lo siguiente:

**"ARTÍCULO 54.** *El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es improcedente contra actos o resoluciones:*

(...)

*II. Que se hayan consumado de modo irreparable o que no afecten el interés jurídico del demandante, entendiéndose por éste, la afectación de un derecho subjetivo o la lesión objetiva al particular derivada de un acto administrativo o por una resolución de las autoridades fiscales contrarios a la ley.*

*Se considera que no afectan el interés jurídico del demandante, cuando tratándose de expropiaciones, sea dudoso el derecho de propiedad o posesión de la actora por existir terceros que invocan la misma calidad. El juicio podrá iniciarse una vez que sea notificada la sentencia y esta haya causado ejecutoria en la que se determine quien tiene mejor derecho sobre el bien afectado.*

(...)"

El precepto antes transcrito, establece que si el acto administrativo definitivo impugnado en el juicio no afecta el

interés jurídico del particular, el juicio resulta improcedente; asimismo, define que el interés jurídico es la afectación de un derecho subjetivo o lesión objetiva del particular.

El interés jurídico del particular definido por la Ley del Tribunal, encuentra sustento en la tesis con número de registro digital 233516 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de subsecuente inserción, en la que establece que el interés jurídico se define como el derecho reconocido por la ley, que es entendido como el derecho subjetivo del particular, es decir, como la facultad o potestad de exigencia cuya institución consigna la norma objetiva del derecho.

**INTERES JURIDICO. INTERES SIMPLE Y MERA FACULTAD.**

**CUANDO EXISTEN.** El interés jurídico, reputado como un derecho reconocido por la ley, no es sino lo que la doctrina jurídica conoce con el nombre de derecho subjetivo, es decir, como facultad o potestad de exigencia, cuya institución consigna la norma objetiva del derecho. En otras palabras, el derecho subjetivo supone la conjunción en su esencia de dos elementos inseparables, a saber: una facultad de exigir y una obligación correlativa traducida en el deber jurídico de cumplir dicha exigencia, y cuyo sujeto, desde el punto de vista de su índole, sirve de criterio de clasificación de los derechos subjetivos en privados (cuando el obligado sea un particular) y en públicos (en caso de que la mencionada obligación se impute a cualquier órgano del Estado). Por tanto, no existe derecho subjetivo ni por lo mismo interés jurídico, cuando la persona tiene sólo una mera facultad o potestad que se da cuando el orden jurídico objetivo solamente concede o regula una mera actuación particular, sin que ésta tenga la capacidad, otorgada por dicha orden, para imponerse coercitivamente a otro sujeto, es decir, cuando no haya un "poder de exigencia imperativa"; tampoco existe un derecho subjetivo ni por consiguiente interés jurídico, cuando el gobernado cuenta con un interés simple, lo que sucede cuando la norma jurídica objetiva no establezca en favor de persona alguna ninguna facultad de exigir, sino que consigne solamente una situación cualquiera que pueda aprovechar algún sujeto, o ser benéfica para éste, pero cuya observancia no puede ser reclamada por el favorecido o beneficiado, en vista de que el ordenamiento jurídico que establezca dicha situación no le otorgue facultad para obtener coactivamente su respeto. Tal sucede, por ejemplo, con las leyes o reglamentos administrativos que prohíben o regulan una actividad genérica, o que consagran una determinada situación abstracta en beneficio de la colectividad. Si el estatuto legal o reglamentario es contravenido por algún sujeto, porque su situación particular discrepa o no se ajusta a sus disposiciones, ninguno de los particulares que obtenga de aquél un beneficio o derive una protección que pueda hacer valer tal discrepancia o dicho desajuste por modo coactivo, a no ser que el poder de exigencia a la situación legal o reglamentaria se le conceda por el ordenamiento de que se trate. Por tanto, si cualquiera autoridad del Estado determina el nacimiento de una situación concreta, que sea contraria a la primera, desempeñando un acto opuesto o no acorde con la ley o el reglamento respectivo, es a esa misma autoridad o a su superior jerárquico a los que incumbe poner fin a dicha contrariedad o discordancia, revocando o nulificando, en su caso, el acto que las haya originado, pues el particular sólo puede obtener su revocación o invalidación cuando

la ley o el reglamento de que se trate le concedan "el poder de exigencia" correspondiente.

Época: Séptima Época, Registro: 233516, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 37, Primera Parte, Materia(s): Común, Tesis: Página: 25.

En el caso, la parte actora impugna la resolución dictada el veintiuno de enero de dos mil veintidós por la Comisión del Servicio Profesional en el expediente \*\*\*\*\* (2), en la cual se determinó que era responsable administrativamente de incumplir con la obligación contemplada en el artículo 25, fracción XXX, del Reglamento del Servicio Profesional, imponiéndole sanción consistente en remoción del cargo como miembro policial adscrito a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal, de Tijuana, Baja California.

De la copia certificada del procedimiento administrativo \*\*\*\*\* (2) (visible a fojas 51 a 236 de autos), de eficacia demostrativa plena conforme a lo dispuesto en los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323, y 405, del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria en términos del artículo 41, penúltimo párrafo, de la Ley del Tribunal, se advierte que mediante proveído dictado el once de julio de dos mil diecisiete en la investigación administrativa \*\*\*\*\* (2) (visible a foja 106 de autos), la Síndica Procuradora del Ayuntamiento de Tijuana decretó la suspensión preventiva de la parte actora con fundamento en lo dispuesto en el artículo 225, fracción IV, del Reglamento del Servicio Profesional<sup>1</sup>.

Suspensión que le fue notificada al miembro policiaco el doce de julio de dos mil diecisiete, según se advierte de la copia certificada de la constancia de notificación obrante en autos (visible a foja 116 de autos).

Asimismo, que mediante acuerdo de inicio de procedimiento de seis de abril de dos mil dieciocho (visible a fojas 145 a 153 de autos), la Comisión del Servicio Profesional determinó ratificar la suspensión preventiva decretada por la Sindicatura Municipal en contra del demandante, de

---

<sup>1</sup> **"Artículo 225.-** La Sindicatura Municipal, tendrá a su cargo las atribuciones que a continuación se mencionan:  
(...)

IV. Decretar fundada y motivada mente la suspensión preventiva de los miembros cuando así lo considere conveniente, a efecto de realizar las diligencias necesarias para allegarse de elementos que le permitan el esclarecimiento de los hechos materia de la investigación administrativa;"

conformidad con lo dispuesto en el artículo 123, penúltimo párrafo, del Reglamento del Servicio Profesional<sup>2</sup>.

En ese sentido, si el actor fue suspendido preventivamente de su cargo como miembro policial, tiene interés jurídico para impugnar la resolución definitiva dictada el veintiuno de enero de dos mil veintidós en el procedimiento administrativo \*\*\*\*\* (2) -por la cual se determinó que era responsable administrativamente y se le impuso sanción consistente en remoción de su cargo-, no obstante haber renunciado al cargo, en razón que menoscaba su derecho previsto en el artículo 232 del Reglamento del Servicio Profesional, de subsecuente inserción, el cual establece que en caso de que no se acredite la falta de un requisito de permanencia o la responsabilidad administrativa, **se reintegrará a los miembros los derechos que se le hubiesen privado con motivo de la suspensión preventiva** y, en consecuencia, tiene interés jurídico para acudir al juicio contencioso a controvertir dicha resolución.

**"Artículo 232.-** En caso de que no se acredite la falta de un requisito de permanencia, o se incurran en cualquiera de las hipótesis contenidas en la fracción II del artículo 144 del presente reglamento, se determine el no ejercicio de la acción penal o la no responsabilidad penal o administrativa, se reintegrará a los miembros los derechos que se le hubiesen privado con motivo de la suspensión preventiva.

*No existirá el derecho del miembro de percibir remuneración, cuando no preste su servicio activo durante el tiempo en que haya sido privado de su libertad, con motivo de una investigación penal local, federal, u otro similar en el extranjero."*

Además de lo anterior, el demandante tiene interés jurídico para acudir al juicio contencioso a controvertir la resolución impugnada, a efecto de que se declare la ilegalidad de dicha resolución y, en consecuencia, se haga la anotación correspondiente en su expediente personal, así como en el Registro Nacional de Seguridad Pública, en el sentido de que fue removido de manera ilegal.

---

<sup>2</sup> **"Artículo 123.-** El acuerdo de inicio del procedimiento de separación definitiva o de responsabilidad administrativa grave deberá contener por lo menos lo siguiente:

(...)

*En el mismo acuerdo de inicio, decretar o ratificar en su caso, la suspensión preventiva declarada por la Sindicatura Municipal, asimismo ordenará notificar a ésta y al miembro, cuando menos con cinco días de anticipación, el lugar, fecha y hora para la celebración de la audiencia, apercibiéndose a este último que, en caso de no comparecer sin causa justificada, se le tendrá por confeso del hecho que se le imputa."*

#### **CUARTO.- Motivos de inconformidad.**

Atendiendo al principio de economía procesal, se tienen por reproducidos los motivos de inconformidad planteados por el demandante, toda vez que la Ley del Tribunal no establece como obligación transcribirlos; sin demérito de que, en su caso, a fin de satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia, se realice el examen de los argumentos planteados, una vez precisados los puntos sujetos a debate.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia I.4o.A. J/44 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo contenido es el siguiente:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Registro digital: 164618; Instancia: Segunda Sala; Novena Época; Materias(s): Común; Tesis: 2a./J. 58/2010; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830; Tipo: Jurisprudencia.

#### **QUINTO.- Responsabilidad Administrativa.**

En primer orden, se precisa la responsabilidad administrativa imputada a la parte actora en el procedimiento de responsabilidad administrativa grave \*\*\*\*\* (2) instaurado en su contra.



En la resolución de veintiuno de enero de dos mil veintitrés la Comisión del Servicio Profesional determinó que el actor era responsable administrativamente de haber incumplido con la obligación prevista en el artículo 25, fracción XXX, del Reglamento del Servicio Profesional.

El artículo aludido establece lo siguiente:

**"ARTÍCULO 25.-** *Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los miembros de la Secretaría se sujetarán a las siguientes obligaciones:*

(...)

*XXX. Desempeñar su función sin solicitar ni aceptar compensaciones, dádivas, pagos o gratificaciones distintas a las previstas legalmente; asimismo, evitar valerse de su calidad como Miembro ante los ciudadanos, con el objeto de obtener beneficios personales. En particular se opondrán a cualquier acto de corrupción y, en caso de tener conocimiento de alguno, deberán denunciarlo ante la autoridad competente inmediatamente;*

(...)"

#### **Conducta:**

La autoridad administrativa determinó que se incumplió con el citado precepto legal, en razón de que el actor, en su carácter de agente adscrito a la Dirección de Servicios de Protección Comercial y de Vigilancia Auxiliar, junto con su compañera Magda Cynthia Topete Toro, solicitó la cantidad de trescientos (300) dólares y -posteriormente- la cantidad de cien (100) dólares, a dos jóvenes de nacionalidad extranjera que tenían detenidos para que se pudieran retirar del lugar, según se aprecia de la siguiente transcripción (fojas 219, 220, 222 y 223 de autos):

#### **"4. PROBABLE RESPONSABILIDAD.**

*Se procederá a entrar al estudio del presunto incumplimiento de obligaciones que la Sindicatura le imputa al miembro policial, mediante la resolución de fecha veinticinco de agosto de dos mil diecisiete, derivada de la investigación administrativa \*\*\*\*\* (2).*

*La conducta que se le imputa al miembro policial, derivada del probable incumplimiento a las obligaciones previstas en el artículo 25 fracción XXX del Reglamento, por lo cual resulta conveniente traer el texto del numeral antes citado.*

#### ARTÍCULO 25.- (...)

*Hipótesis normativa presuntamente transgredidas por el miembro policial, toda vez que derivado de la facultad de investigación oficiosa de la Sindicatura, en fecha cuatro de julio de dos mil diecisiete dio la directora de Responsabilidades del mencionado órgano de control, cuenta de un video que circulaba en redes sociales con el título "Coke Prank On Corrupt México Cops" por lo que inicio la investigación administrativa correspondiente, ya que derivado de dicho video se puede apreciar a dos miembros policiales cometiendo posibles incumplimientos a los principios y obligaciones establecidos en el Reglamento.*

*En esa tesitura y del estudio y análisis de las pruebas aportadas por parte de la Sindicatura, se encontró que es evidente que los miembros policiales incumplieron con las obligaciones establecidas para todo servidor público y que tenían el deber observar en el desempeño de sus funciones, principalmente la obligación prevista en el artículo 25 fracción XXX del Reglamento, ya que de las imágenes contenidas en la videograbación contenida en autos, se desprende que los miembros policiales solicitaron al joven conductor de origen extranjero, primeramente la cantidad de trescientos dólares y posteriormente la cantidad de cien dólares para que pudieran retirarse del lugar los jóvenes extranjeros, ya que uno de ellos había comentado que traían demasiada coca en el interior del vehículo, hecho del cual, en lugar de cerciorarse de que efectivamente se trataba de una sustancia ilegal, y actuar de acuerdo a los protocolos establecidos para tal efecto, procedieron a solicitar dinero a los jóvenes extranjeros.*

*De lo anterior se desprende que los miembros policiales tuvieron la voluntad, y la intención de obtener un beneficio económico a solicitar la cantidad de dinero mencionada con anterioridad, por lo que se puede deducir, que, la conducta realizada por los miembros policiales en cuadra perfectamente en la hipótesis normativa señalada en la fracción XXX del artículo 25 del Reglamento, obligación con la cual incumplieron los miembros policiales, ya que para el incumplimiento a ésta, basta con que el miembro policial realice la solicitud de dinero o cualquier otra dádiva o ventaja pecuniaria para que se configure la infracción mencionada, lo que se acredita cuando solicitan primeramente trescientos dólares y posteriormente cien dólares a cambio de abstenerse de cumplir con sus funciones y obligaciones como miembros policiales, por tal razón se destaca la conducta premeditada y dolosa y con ánimo de lucro indebido que tuvieron con los jóvenes extranjeros, sin dejar de lado que no se trataban de coca, como sustancia o droga prohibida por los reglamentos y legislación establecida, sino de bebidas gaseosas denominadas "coca-cola" sin embargo, dicha situación, en nada demerita el ánimo de obtener un beneficio económico por parte de los miembros policiales.*

*(...)"*

#### **SEXTO.- Estudio del motivo de inconformidad segundo.**

En su segundo motivo de inconformidad, la parte actora hace valer, en esencia, que la resolución impugnada es nula, por lo siguiente:

- Que la autoridad violó los principios de legalidad y seguridad jurídica, en razón de que la imposición de la sanción de remoción carece de fundamentación y motivación.

- Que la autoridad no individualizó la sanción en términos de lo dispuesto en los artículos 143 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California y 160 del Reglamento del Servicio Profesional.

- Que la Comisión del Servicio Profesional no motivó debidamente porque aplicó la sanción de remoción del cargo, no obstante que tenía la obligación legal de exponer dichas razones en términos de los preceptos antes invocados.

Es **fundado y suficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada** lo alegado por el actor, respecto a la insuficiente motivación de la resolución impugnada por lo que hace a la individualización de la sanción de remoción del cargo impuesta por la Comisión del Servicio Profesional.

Se explica.

#### **Motivación de los actos administrativos.**

El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé la garantía de legalidad atinente a que todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado; es decir, que el acto de autoridad exprese la norma legal aplicable al caso (fundamentación) y que se señalen con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables (motivación).

Asimismo, se plasma la explicación de lo que debe ser la motivación del acto administrativo, realizada por Eduardo García de Enterría y Tomás Ramón Fernández en su obra "Curso de Derecho Administrativo", Tomo I, Octava Edición, Editorial Civitas, página 557: *"La motivación, como ya dijimos, es un medio técnico de control de la causa del acto. Por ello no es un simple requisito meramente formal, sino de fondo (más técnicamente: la motivación es interna corporis, no externa; hace referencia a la perfección del acto más que a formas exteriores del acto mismo). Quiere decirse que la motivación no se*

cumple con cualquier fórmula convencional: por el contrario, la motivación ha de ser suficiente, esto es, ha de dar razón plena del proceso lógico y jurídico que ha determinado la decisión. Por ejemplo: no bastaría jubilar a un funcionario invocando simplemente una razón de «incapacidad física»; habrá que concretar qué incapacidad física en particular y cómo se ha valorado y en qué sentido- la misma justifica legalmente la resolución. No cabe sustituir un concepto jurídico indeterminado que esté en la base de la Ley de cuya aplicación se trata por otro igualmente indeterminado; habrá que justificar la aplicación de dicho concepto a las circunstancias de hecho singulares de que se trata; otra cosa no es expresar un motivo, es, más bien, formular una conclusión. Es lo que en Derecho francés suele llamarse la prohibición de fórmulas *passe-partout* o comodines, que valen para cualquier supuesto y no para el supuesto determinado que se está decidiendo.”

Así, partiendo de la premisa que la motivación es un medio técnico de control de la causa del acto de autoridad, lo cual implica un análisis de las circunstancias de los hechos singulares que lo justifican; esta Sala Especializada considera que **la Comisión del Servicio Profesional realizó una insuficiente motivación para determinar la sanción de remoción del cargo impuesta al actor, al haberse omitido individualizar** tomando en cuenta los elementos previstos por el artículo 160 del Reglamento del Servicio Profesional.

Para dilucidar lo anterior, resulta pertinente reproducir los artículos 155 a 160 del Reglamento del Servicio Profesional:

**"Artículo 155.-** Los miembros serán objeto de aplicación de las sanciones cuando incumplan con alguna de sus obligaciones.”

**"Artículo 156.-** Las sanciones serán:

I. **Amonestación:** es el acto por el cual se advierte de manera escrita a un miembro, que incumplió con alguna obligación exhortándolo a corregirse.

II. **Arresto:** es la privación temporal de la libertad hasta por treinta y seis horas, que sufre el miembro que incumplió con alguna obligación. El arresto deberá emitirse por escrito, especificando el motivo, duración y lugar en que deberá cumplirse.

III. **Cambio de adscripción y funciones:** consiste en el cambio del lugar donde el miembro presta el servicio activo en forma permanente, y en su caso, las funciones a realizar.

IV. No será considerada como corrección disciplinaria, el cambio de adscripción y de funciones decretado por razón de las necesidades propias del servicio activo.

V. **Suspensión temporal:** es la interrupción de funciones, con la privación de los derechos a que se refieren las fracciones I, VI y VII del artículo 13 del presente reglamento, impuesta al miembro hasta por treinta días naturales, en este caso, se deberá hacer entrega del equipo de cargo puesto a su disposición y de los asuntos bajo su responsabilidad.

VI. **Remoción del cargo:** es la terminación de la relación administrativa entre los miembros y la Secretaría, siendo decretada mediante el procedimiento separación definitiva o de responsabilidad administrativa grave."

**"Artículo 157.-** Se considera responsabilidad administrativa grave el incumplimiento de las fracciones XXVI a la LXIV del artículo 25 del presente reglamento.

**Las faltas calificadas como graves por este reglamento se sancionarán con suspensión temporal o remoción del cargo."**

**"Artículo 158.-** Para efectos de este reglamento son correcciones disciplinarias, las señaladas en las fracciones I, II y III del artículo 156 del presente reglamento.

**"Artículo 159.-** Las sanciones de suspensión temporal y remoción del cargo se aplicarán por la comisión, una vez acreditados los hechos y valorados conforme a derecho, los medios probatorios aportados al procedimiento de separación definitiva o de responsabilidad administrativa previsto en el presente reglamento; al efecto la comisión remitirá copia certificada al expediente personal del infractor de la sanción que se le aplique.

La imposición de las sanciones se hará con independencia de las que correspondan por responsabilidad civil, penal o administrativa, en que incurran los miembros de conformidad con la legislación aplicable."

**"Artículo 160.- Para aplicar las sanciones, se deberá tomar en cuenta lo siguiente:**

- I. Nivel jerárquico y los antecedentes del miembro;
- II. Las causas y condiciones que generaron el incumplimiento de la obligación y los medios de ejecución;
- III. La reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones;
- IV. Daños causados a la Secretaría, a la ciudadanía, a otros miembros, así como al material o equipo de cargo, en este caso el miembro deberá reparar los mismos, independientemente de la sanción que le sea impuesta por su falta;
- V. Nivel de capacitación del miembro infractor;
- VI. Intencionalidad o negligencia; y
- VII. Los demás elementos, circunstancias, condiciones y consecuencias que afecten la debida prestación del servicio activo."

De los preceptos legales transcritos, en lo que interesa, se aprecia lo siguiente:

- Que se considera responsabilidad administrativa grave el incumplimiento de la fracción XXX del artículo 25 del Reglamento del Servicio Profesional.

- Que los miembros serán objeto de aplicación de las sanciones cuando incumplan con alguna de sus

obligaciones, las cuales consistirán en amonestación, arresto, cambio de adscripción y funciones, suspensión temporal hasta por treinta días naturales y remoción del cargo.

- Que las faltas administrativas calificadas como graves por el Reglamento del Servicio Profesional **se sancionarán con suspensión temporal o remoción del cargo.**

- Que las sanciones de suspensión temporal y remoción del cargo se aplicarán por la Comisión del Servicio Profesional, una vez acreditados los hechos y valorados conforme a derecho los medios probatorios aportados al procedimiento de separación definitiva o de responsabilidad administrativa.

- **Que para aplicar las sanciones, se deberá tomar en cuenta lo siguiente:**

- I.** Nivel jerárquico y los antecedentes del miembro;
- II.** Las causas y condiciones que generaron el incumplimiento de la obligación y los medios de ejecución;
- III.** La reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones;
- IV.** Daños causados a la Secretaría, a la ciudadanía, a otros miembros, así como al material o equipo de cargo, en este caso el miembro deberá reparar los mismos, independientemente de la sanción que le sea impuesta por su falta;
- V.** Nivel de capacitación del miembro infractor;
- VI.** Intencionalidad o negligencia; y
- VII.** Los demás elementos, circunstancias, condiciones y consecuencias que afecten la debida prestación del servicio activo.

**Estudio de la individualización de la sanción realizada por la demandada para determinar que la actora debía ser sancionada con la remoción del cargo.**

Precisado lo anterior, de la resolución impugnada se advierte que para sancionar a la parte actora con remoción del cargo, la autoridad demandada estableció lo siguiente (foja 225 de autos):

##### **"5. SANCIÓN.**

*En las relatadas condiciones, una vez acreditada la responsabilidad administrativa de los miembros policiales, se procederá a determinar la sanción a imponer, desprendiéndose de autos que, los argumentos realizados por los antes citados, resultaron insuficientes para demostrar que (sic) solicitaron dinero a jóvenes extranjeros y con ello dejar de cumplir con sus obligaciones como servidores públicos, aunado a que los miembros policiales no presento pruebas que desvirtúen los hechos que se le imputan, por lo que es procedente imponer en su contra, la sanción consistente en **Remoción del Cargo**, que venía desempeñando como Agente de Vigilancia Auxiliar de la Dirección de Servicios de Protección Comercial y Vigilancia Auxiliar, por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones de conformidad con lo dispuesto por los artículos 138 fracción II, 155, 156 fracción V del Reglamento."*

De la anterior transcripción, se aprecia que la Comisión del Servicio Profesional **fue omisa en individualizar la sanción de remoción impuesta al demandante**, en términos de lo previsto en el artículo 160 del Reglamento del Servicio Profesional.

Por lo tanto, resulta ilegal la sanción de remoción del cargo impuesta en la resolución impugnada, en razón que se impuso sin tomar los elementos previstos en el citado precepto legal para su individualización, lo que se traduce en una insuficiente motivación expresada por la autoridad demandada para haber impuesto tal sanción, **lo que conlleva a declararla nula**.

Por otra parte, en relación al **argumento de defensa de la autoridad demandada en juicio** respecto al motivo de inconformidad en análisis, en el que señaló que la resolución impugnada fue emitida en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el amparo en revisión 287/2021 por el Segundo Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito.

El argumento esgrimido es **infundado**.

Esto, en razón de que de la versión pública de la ejecutoria dictada en el amparo en revisión 287/2021 que se encuentra de manera electrónica en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes del Poder Judicial de la Federación<sup>3</sup>, la cual se invoca como hecho notorio<sup>4</sup> en

<sup>3</sup> Consultable en el siguiente enlace:

<http://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=294/02940000283079310003003.doc 1&sec=Christian Iv%C3%A1n Gonz%C3%A1lez Morales&svp=1>

<sup>4</sup> Es útil a este razonamiento la tesis (V Región)3o.2 K (10a.), con número de registro digital 2009758, del Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región de rubro: **"HECHOS NOTORIOS. PUEDEN INVOCARSE COMO TALES, LOS AUTOS O RESOLUCIONES CAPTURADOS EN EL SISTEMA**

términos de lo dispuesto por el artículo 282 del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria a la materia, se aprecia que el Segundo Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito otorgó el amparo a los quejosos y la protección de la Justicia Federal, a efecto de que la Comisión del Servicio Profesional llevara a cabo lo siguiente:

1. Dictara resolución en el expediente administrativo en contra de los quejosos, por el probable incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones VII, X, XXXII, XLV, XLIV, LII y LI, del artículo 133, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, así como 25, fracciones XIII, LII, LXII y 157, del Reglamento del Servicio Profesional;

2. Con plenitud de jurisdicción se pronunciara en torno a si la facultad de la Comisión del Servicio Profesional se encuentra o no prescrita para efectos de resolver la responsabilidad administrativa de los quejosos, resolviendo, lo que en derecho corresponda, y;

3. Notifique de manera personal dicha resolución a los impetrantes del amparo en el domicilio procesal señalado para tal efecto.

En ese sentido, se advierte que no fue materia de análisis de la ejecutoria dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito la individualización de la sanción que se impuso en la resolución dictada por la Comisión del Servicio Profesional en el expediente \*\*\*\*\* (2), de ahí que resulte infundado el argumento de defensa para cambiar el sentido del presente fallo.

### **Conclusión.**

Por lo antes expuesto, se concluye que la resolución impugnada carece de legalidad por insuficiente motivación de la sanción de remoción del cargo impuesta al actor, al haberse determinado dicha sanción sin atender a los elementos previstos en el artículo 160 del Reglamento del Servicio Profesional para su individualización.

En las relatadas condiciones, **con fundamento en el artículo 108, fracción II, de la Ley del Tribunal, se declara la nulidad de la resolución** dictada el veintiuno de



enero de dos mil veintidós por la Comisión del Servicio Profesional en el expediente administrativo \*\*\*\*\* (2), por la cual se impuso sanción de remoción del cargo a la parte actora.

Es así que, al ser fundado el motivo de inconformidad examinado resulta innecesario el estudio del resto de los conceptos de nulidad expuestos por el actor, ya que de resultar fundados en nada variaría el sentido del presente fallo, sin que ello implique desatender el principio de exhaustividad, como se explicará enseguida.

### **SÉPTIMO.- Efectos de la nulidad.**

Aquí, cabe precisar que, si bien de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109, fracción III, de la Ley del Tribunal la declaración de nulidad por una violación formal traería como consecuencia que se ordenara a la autoridad que emita una nueva resolución en la que subsane el vicio advertido y dejarla a salvo para que determine con plenitud de facultades; sin embargo, conforme a la tesis de jurisprudencia 2a./J. 117/2016 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de subsecuente inserción, tratándose de procedimientos administrativos mediante los cuales se remueve, cesa o de cualquier forma se da por terminada la relación administrativa que une a los miembros de las corporaciones policiales con la administración pública, se actualiza una excepción a la regla establecida en el precepto legal mencionado.

**MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN SEDE JURISDICCIONAL CUANDO SE ADVIERTAN VIOLACIONES PROCESALES, FORMALES O DE FONDO EN LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DICTADA EN SEDE ADMINISTRATIVA QUE DECIDE SEPARARLOS, DESTITUIRLOS O CESARLOS.** Conforme a lo establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 103/2012 (10a.) (\*), de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. LA SENTENCIA EN LA QUE SE CONCEDE EL AMPARO CONTRA LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, BAJA, CESE O CUALQUIER OTRA FORMA DE TERMINACIÓN DEL SERVICIO DE MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE AUDIENCIA, DEBE CONSTREÑIR A LA AUTORIDAD RESPONSABLE A PAGAR LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE Y LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE EL QUEJOSO TENGA DERECHO.", cuando el quejoso impugne en amparo directo la ilegalidad de la resolución definitiva, mediante la cual haya sido separado del cargo que desempeñaba como servidor público de una institución policial, por violaciones procesales, formales o de fondo en el procedimiento administrativo de separación; tomando en cuenta la imposibilidad de regresar las cosas al

estado en el que se encontraban previo a la violación, por existir una restricción constitucional expresa, no debe ordenarse la reposición del procedimiento, sino que el efecto de la concesión del amparo debe ser de constreñir a la autoridad responsable a resarcir integralmente el derecho del que se vio privado el quejoso. En estos casos, la reparación integral consiste en ordenar a la autoridad administrativa: a) el pago de la indemnización correspondiente y demás prestaciones a que tenga derecho, y b) la anotación en el expediente personal del servidor público, así como en el Registro Nacional de Seguridad Pública, de que éste fue separado o destituido de manera injustificada.

Registro digital: 2012722; Instancia: Segunda Sala; Décima Época; Materias(s): Común, Administrativa; Tesis: 2a./J. 117/2016 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 35, Octubre de 2016, Tomo I, página 897; Tipo: Jurisprudencia.

Así, conforme al criterio de la Segunda Sala de nuestro más Alto Tribunal, la nulidad decretada no debe ser para efectos de reponer el procedimiento, sino para constreñir a la autoridad a resarcir integralmente a la parte actora en los derechos de los que fue privado con motivo de la resolución declarada nula.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 109 de la Ley del Tribunal **se condena a la Comisión del Servicio Profesional a lo siguiente:**

**1.-** Emita una resolución en la que deje insubsistente la declarada nula.

**2.-** Realice los actos necesarios para que se hagan las anotaciones correspondientes en el expediente personal del actor y en el Registro Nacional de Seguridad Pública-

**3.-** Gire los oficios correspondientes a todas las autoridades que fueron informadas de la resolución dictada el veintiuno de enero de dos mil veintidós en el procedimiento administrativo \*\*\*\*\* (2), en los que les haga saber el sentido del presente fallo, para que hagan las anotaciones correspondientes en sus registros.

**4.-** Realice los actos tendientes a que se paguen a la parte actora las prestaciones a que tenga derecho, las cuales deben comprender la remuneración diaria ordinaria, los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, **desde el día en que dejó de recibir dichas prestaciones con motivo de la suspensión preventiva** dictada el once de



julio de dos mil diecisiete en la investigación administrativa \*\*\*\*\* (2) -ratificada en el procedimiento administrativo \*\*\*\*\* (2)- **hasta el dieciocho de octubre de dos mil veintiuno -fecha en que causo baja** como agente adscrito a la Dirección de Servicios de Protección Comercial y Vigilancia Auxiliar con motivo de su renuncia presentada en la citada fecha-; asimismo, que se le pague la indemnización que deberá comprender el pago de tres meses de sueldo y de veinte días por cada año laborado.

Esto último, en términos de las jurisprudencias 2a./J. 110/2012 (10a.) y 2a. II/2016 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se reproducen a continuación:

**SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO "Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO", CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.** El citado precepto prevé que si la autoridad jurisdiccional resuelve que es injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de los miembros de instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio. Ahora bien, en el proceso legislativo correspondiente no se precisaron las razones para incorporar el enunciado "y demás prestaciones a que tenga derecho"; por lo cual, para desentrañar su sentido jurídico, debe considerarse que tiene como antecedente un imperativo categórico: la imposibilidad absoluta de reincorporar a un elemento de los cuerpos de seguridad pública, aun cuando la autoridad jurisdiccional haya resuelto que es injustificada su separación; por tanto, la actualización de ese supuesto implica, como consecuencia lógica y jurídica, la obligación de resarcir al servidor público mediante el pago de una "indemnización" y "demás prestaciones a que tenga derecho". Así las cosas, como esa fue la intención del Constituyente Permanente, el enunciado normativo "y demás prestaciones a que tenga derecho" forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente. Lo anterior es así, porque si bien es cierto que la reforma constitucional privilegió el interés general de la seguridad pública sobre el interés particular, debido a que a la sociedad le interesa contar con instituciones policiales honestas, profesionales, competentes, eficientes y eficaces, también lo es que la prosecución de ese fin constitucional no debe estar



secundada por violación a los derechos de las personas, ni ha de llevarse al extremo de permitir que las entidades policiales cometan actos ilegales en perjuicio de los derechos de los servidores públicos, sin la correspondiente responsabilidad administrativa del Estado.

Registro digital: 2001770; Instancia: Segunda Sala; Décima Época; Materias(s): Constitucional, Laboral; Tesis: 2a./J. 110/2012 (10a.); Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 2, página 617; Tipo: Jurisprudencia.

**SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) (\*)].**

En una nueva reflexión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona el criterio contenido en las tesis indicadas, al estimar que conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Constituyente otorgó a favor de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el derecho al pago de una indemnización en el caso de que, a través de una resolución emitida por autoridad jurisdiccional competente, se resuelva que su separación o cualquier vía de terminación del servicio de la que fueron objeto resulta injustificada; ello, para no dejarlos en estado de indefensión al existir una prohibición absoluta de reincorporarlos en el servicio. Además, de la propia normativa constitucional se advierte la obligación del legislador secundario de fijar, dentro de las leyes especiales que se emitan a nivel federal, estatal, municipal o en el Distrito Federal, los montos o mecanismos de delimitación de aquellos que, por concepto de indemnización, corresponden a los servidores públicos ante una terminación injustificada del servicio. Ahora bien, el derecho indemnizatorio debe fijarse en términos íntegros de lo dispuesto por la Constitución Federal, pues el espíritu del Legislador Constituyente, al incluir el apartado B dentro del artículo 123 constitucional, fue reconocer a los servidores públicos garantías mínimas dentro del cargo o puesto que desempeñaban, sin importar, en su caso, la naturaleza jurídica de la relación que mediaba entre el Estado -en cualquiera de sus niveles- y el servidor; por tanto, si dentro de la aludida fracción XIII se establece el derecho de recibir una indemnización en caso de que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fuere injustificada y, por su parte, en las leyes especiales no se prevén los mecanismos suficientes para fijar el monto de ese concepto, es inconcuso que deberá recurrirse a lo dispuesto, como sistema normativo integral, no sólo al apartado B, sino también al diverso apartado A, ambos del citado precepto constitucional; en esa tesitura, a fin de determinar el monto indemnizatorio a que tienen derecho los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales, debe recurrirse a la fracción XXII del apartado A, que consigna la misma razón jurídica que configura y da contenido a la diversa fracción XIII del apartado B, a saber, el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el patrón particular o el Estado ante la separación injustificada y sea la ley o, en su caso, la propia Constitución, la que establezca la imposibilidad jurídica de reinstalación. Bajo esas consideraciones, es menester precisar que la hipótesis normativa

del artículo 123, apartado A, fracción XXII, que señala que "la ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización", deja la delimitación del monto que por concepto de indemnización deberá cubrirse al trabajador a la ley reglamentaria, constituyéndose en el parámetro mínimo que el patrón pagará por el despido injustificado y, más aún, cuando se le libera de la obligación de reinstalar al trabajador al puesto que venía desempeñando; por tanto, si la ley reglamentaria del multicitado apartado A, esto es, la Ley Federal del Trabajo, respeta como mínimo constitucional garantizado para efectos de la indemnización, el contenido en la fracción XXII del apartado A en su generalidad, empero, prevé el pago adicional de ciertas prestaciones bajo las circunstancias especiales de que es la propia norma quien releva al patrón de la obligación de reinstalación -cumplimiento forzoso del contrato- aun cuando el despido sea injustificado, se concluye que, a efecto de determinar el monto que corresponde a los servidores públicos sujetos al régimen constitucional de excepción contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Carta Magna, resulta aplicable, como mínimo, el monto establecido en el diverso apartado A, fracción XXII, y los parámetros a los que el propio Constituyente refirió al permitir que fuese la normatividad secundaria la que los delimitara. En consecuencia, la indemnización engloba el pago de 3 meses de salario y 20 días por cada año de servicio, sin que se excluya la posibilidad de que dentro de algún ordenamiento legal o administrativo a nivel federal, estatal, municipal o del Distrito Federal existan normas que prevean expresamente un monto por indemnización en estos casos, que como mínimo sea el anteriormente señalado, pues en tales casos será innecesario acudir a la Constitución, sino que la autoridad aplicará directamente lo dispuesto en esos ordenamientos.

Registro digital: 2013440; Instancia: Segunda Sala; Décima Época; Materias(s): Constitucional, Laboral; Tesis: 2a./J. 198/2016 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 38, Enero de 2017, Tomo I, página 505; Tipo: Jurisprudencia.

Asimismo, se precisa que para el pago de las prestaciones antes indicadas, la autoridad deberá tomar en consideración la evolución salarial del cargo que ostentaba el demandante, en términos de la jurisprudencia 3/2022 del Pleno de este Tribunal, de subsecuente inserción:

**ELEMENTOS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES DE BAJA CALIFORNIA. SI FUERON SEPARADOS DE SU CARGO Y PRIVADOS DE LOS EMOLUMENTOS CON MOTIVO DE UNA RESOLUCIÓN DECLARADA NULA, LAS SALAS DEBEN CONDENAR A LA AUTORIDAD A CUBRIRLES LAS PRESTACIONES QUE NO DISFRUTARON, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN LA EVOLUCIÓN SALARIAL DEL CARGO QUE OSTENTABAN. (LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO, VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2017).**

Hechos: Una Sala declaró la nulidad de la resolución en virtud del cual se encontró responsable a un elemento de seguridad pública por el incumplimiento de un requisito de permanencia. A fin de restituir al actor en su derecho afectado, condenó a la autoridad demandada a pagar la indemnización y demás prestaciones conducentes, tomando en consideración la evolución salarial del cargo. Inconforme con los términos de esa condena, la autoridad interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Si un elemento de seguridad pública fue separado de su cargo y privado de los emolumentos con motivo de una resolución declarada nula, las Salas deben condenar a la autoridad a cubrirle las prestaciones que no disfrutó, tomando en consideración la evolución salarial del cargo que ostentaba.

Justificación: Para invocar la tutela jurisdiccional, nuestro sistema procesal precisa la existencia de un acto que haya generado una afectación real y concreta en la esfera jurídica del demandante. Por lo cual, su naturaleza no es preventiva sino reparadora, de manera que su finalidad no es propiamente la protección de un derecho o su salvaguarda ante un potencial daño, su finalidad es restituir al actor en el pleno goce del derecho que fue vulnerado con motivo de la actividad administrativa ilegal. En ese tenor, la expresión: "salvaguardar el derecho afectado", prevista en el artículo 84 de la Ley del Tribunal, debe interpretarse en función de su finalidad, lo cual lleva a entender que la sentencia que declare fundada la pretensión del actor, deberá restituirlo en el pleno goce del derecho que fue vulnerado con motivo de la actividad administrativa ilegal; lo cual a su vez implica que deben ponerse las cosas en el estado que se encontraban al momento en que se dictó el acto impugnado, como si éste nunca se hubiere producido. De manera que, si un elemento de seguridad pública fue separado de su cargo y privado de los emolumentos con motivo de una resolución declarada nula, las Salas deben condenar a la autoridad a cubrirle las prestaciones que no disfrutó, tomando en consideración la evolución salarial del cargo que ostentaba, dado que de no haberse emitido esa resolución, hubiera continuado recibiendo íntegros sus ingresos, además de los aumentos correspondientes al modificarse los tabuladores de emolumentos.

Precedentes:

**Recurso de Queja 548/2012 S.S.-** Promovente: Jonathan Manuel Ledezma López.- Autoridad demandada: Comisión de Desarrollo Policial de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, Baja California.- 19 de junio de 2020.- Unanimidad de votos.- Ponente: Magistrado Carlos Rodolfo Montero Vázquez.

**Recurso de Queja 3423/2016 S.S.-** Promovente: Jorge Delgado Ramírez.- Autoridad demandada: Comisión del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, Baja California.- 19 de junio de 2020.- Unanimidad de votos.- Ponente: Magistrado Guillermo Moreno Sada.

**Recurso de Queja 664/2016 S.S.-** Promovente: Fernando Muñiz Crisosto.- Autoridad demandada: Comisión de Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, Baja California.- 9 de octubre de 2022.- Unanimidad de votos.- Ponente: Magistrado Carlos Rodolfo Montero Vázquez.

Cabe precisar que únicamente procede el pago de las prestaciones económicas indicadas en el numeral 4 hasta el dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, por haber causado en esa fecha baja el actor de su cargo como miembro policiaco adscrito a la Dirección de Servicios de Protección Comercial y Vigilancia Auxiliar de la Secretaría de Seguridad y Protección



Ciudadana Municipal de Tijuana, Baja California, con motivo de su renuncia presentada ese día, tal como consta en el informe de autoridad rendido por el Oficial Mayor del Ayuntamiento de Tijuana (visible a fojas 256 a 259 de autos), de eficacia demostrativa plena conforme a los artículos 285, fracción II, y 404 del Código Civil Adjetivo, aunado a que no es un hecho controvertido por el demandante, quien reconoció en su demanda que concluyó su servicio con motivo de su renuncia presentada el dieciocho de octubre de dos mil veintiuno.

Por lo antes expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 107 de la Ley del Tribunal, se...

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.-** Es fundado el motivo de inconformidad analizado en el presente fallo, consecuentemente;

**SEGUNDO.-** Se declara la nulidad de la resolución dictada el veintiuno de enero de dos mil veintidós por la Comisión del Servicio Profesional en el procedimiento administrativo \*\*\*\*\* (2), por la cual se impuso sanción de remoción del cargo a la parte actora.

**TERCERO.-** Con fundamento en el artículo 109 de la Ley del Tribunal se condena a la Comisión del Servicio Profesional en los términos precisados en el Considerando Séptimo de esta sentencia.

**Notifíquese por Boletín Jurisdiccional a las partes.**

Así lo resolvió la licenciada Leticia Castro Figueroa, Primer Secretaria de Acuerdos de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Magistrada por ministerio de ley, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de este órgano jurisdiccional de fecha ocho de marzo de dos mil veintitrés, en términos de lo dispuesto por los artículos 12 y 21, fracciones V y XII, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en la sección I del Periódico Oficial del Estado de Baja California y firmó ante la presencia del Secretario de Acuerdos, licenciado Luis Javier González Moreno, quien da fe.

**"1.- ELIMINADO:** Nombre, en 1 renglón, en foja 1. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

**"2.- ELIMINADO:** Número de expediente, en 1 renglón, en fojas 2, 5, 6, 7, 8, 15, 16, 17, 18 y 22. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

LA SUSCRITA LICENCIADA DANIELA ONTIVEROS RAMÍREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----  
QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA LICENCIADA LETICIA CASTRO FIGUEROA, PRIMER SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, QUIEN EN LA FECHA EN QUE EMITIÓ LA SENTENCIA ACTUÓ EN FUNCIONES DE MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY, SEGÚN DESIGNACIÓN HECHA MEDIANTE ACUERDO DE PLENO DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL DE FECHA OCHO DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 12 Y 21, FRACCIONES V Y XII, DE LA LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA PUBLICADA EL DIECIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO EN LA SECCIÓN I DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, RELATIVA A LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA DENTRO DEL JUICIO 75/2022 SE, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERSICOS; VERSIÓN PÚBLICA QUE VA EN VEINTIDÓS (22) FOJAS ÚTILES. -----  
LO ANTERIOR CON APOYO DE LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A DIECISIETE DE ABRIL DOS MIL VEINTITRÉS. DOY FE. -----

